

país extranjero, por razón de existir alguna plaga peligrosa de las plantas en tales lugares, será ilegal que cualquier persona, mientras esta cuarentena no haya sido revocada, introduzca, mueva, venda o en otra forma disponga en Puerto Rico de cualquier planta, producto de planta, artículo o cosa cubierta por las disposiciones de tal cuarentena, excepto bajo la reglamentación que prescriba el Secretario.

Artículo 13.—

Se autoriza al Secretario a nombrar una Junta Técnica de Sanidad Vegetal, compuesta de cinco (5) miembros, que será el cuerpo asesor del Secretario en materias relacionadas con sanidad vegetal. Serán miembros ex-officio de dicha Junta el Secretario, quien será su Presidente, o el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal. Los otros tres (3) miembros serán designados entre aquellos especialistas en fitopatología o entomología o en alguna rama relacionada con éstas, que en alguna forma ocuparen cargos de sus especialidades en las instituciones gubernamentales educativas, técnicas o científicas establecidas en Puerto Rico. Tales nombramientos serán por tiempo indefinido y a discreción del Secretario y servirán en la misma sin compensación alguna. En ausencia de algún miembro, el Presidente de la Junta Técnica de Sanidad Vegetal podrá designar un miembro sustituto o alterno a dicha Junta.

Artículo 14.—

Cuando lo estime conveniente, el Secretario podrá celebrar vistas públicas, dándole a cualquier parte interesada la oportunidad de ser oída, antes de promulgar cualquier cuarentena o reglamento bajo la autoridad de esta ley.

Artículo 15.—

Toda persona que violare cualquier disposición de esta ley o de cualquier cuarentena o reglamento promulgado por el Secretario en virtud de la misma, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 16.—

Se deroga la Ley núm. 35 aprobada el 11 de mayo de 1934, según enmendada,¹³ conocida como "Ley Básica del Servicio de Sanidad Vegetal"; la Ley del 12 de marzo de 1903, sobre protección de la industria de frutas citrosas;¹⁴ la Ley núm. 14 del 8 de abril de

¹³ 5 L.P.R.A. secs. 581 a 589.

¹⁴ 5 L.P.R.A. secs. 600 a 602.

1938;¹⁵ los Artículos números 25, 26 y 27 de la Ley núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada;¹⁶ la Ley núm. 104 del 5 de mayo de 1941;¹⁷ y la Ley núm. 112 del 7 de mayo de 1942.¹⁸

Todo reglamento o cuarentena promulgado al amparo de la citada Ley núm. 35 del 11 de mayo de 1934, según enmendada, conocida como "Ley Básica del Servicio de Sanidad Vegetal" quedará en vigor hasta tanto sea derogado, modificado o enmendado bajo el presente estatuto.

Artículo 17.—

Los poderes contemplados en esta ley no se entenderán como que limitan o restringen los poderes y facultades que la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970¹⁹ le concede a la Junta de Calidad Ambiental para emitir órdenes de cese y desistimiento de hacer o no hacer, o de cualquier otra naturaleza dirigida a la protección del ambiente.

Artículo 18.—Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación. Todo reglamento o cuarentena que se promulgue bajo la autoridad de esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, pero será aplicable toda otra disposición de la Ley núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.²⁰

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Servicios Sociales—Colocación de Niños; Licencia

(P. del S. 530)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para autorizar y reglamentar el licenciamiento de toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedican a colocar niños

¹⁵ 5 L.P.R.A. secs. 597 a 599.

¹⁶ 3 L.P.R.A. secs. 378 a 380.

¹⁷ 5 L.P.R.A. secs. 608 y 609.

¹⁸ 5 L.P.R.A. secs. 603 a 607.

¹⁹ 12 L.P.R.A. secs. 1121 a 1140.

²⁰ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños y establecer penalidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedicare o se disponga a colocar niños en hogares con el fin de ser adoptados, en hogares de crianza o en instituciones privadas que cuiden niños, deberá tener una licencia para tales fines expedida por el Secretario de Servicios Sociales. Los padres del menor están excluidos de las disposiciones de esta ley.

Artículo 2.—

Definiciones para los efectos de esta ley:

(a) Institución privada que cuide niños significa cualquier agencia, asilo, orfanato, instituto, albergue, centro, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de más de seis (6) niños, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. (b) Hogar de crianza es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) niños, provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

Artículo 3.—

El Secretario de Servicios Sociales promulgará los reglamentos necesarios para la implementación de esta ley y establecerá los requisitos con los cuales debe cumplir el solicitante o poseedor de una licencia de las que se refiere esta ley.

Artículo 4.—

El Secretario de Servicios Sociales podrá denegar, revocar o suspender cualquier licencia de las que se refiere esta ley si el solicitante o el tenedor de la misma, no cumpliera con los requisitos establecidos por esta ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Artículo 5.—

Las personas a quienes se les revoque, suspenda o deniegue una licencia, podrán apelar dentro del término de quince (15) días de haber sido notificada la acción correspondiente ante la Junta de Apelaciones creada mediante la Sección 8 de la Ley núm. 3 aprobada

el 15 de febrero de 1955, según enmendada,²¹ que tendrá jurisdicción para entender en estas apelaciones. Sus decisiones serán apelables para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haber sido notificada su decisión al apelante.

Artículo 6.—

Las licencias otorgadas por el Secretario de Servicios Sociales serán intransferibles. Será requisito para obtener licencia, tener oficina establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigida ésta por un trabajador social licenciado por la Junta de Trabajadores Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y mantener facilidades físicas y personal adecuado y suficiente para el cuidado, alimentación, higiene y bienestar general de los niños.

Artículo 7.—

Cualquier persona natural o jurídica que violare lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley o de los reglamentos promulgados para su implementación, por el Secretario de Servicios Sociales, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada hasta con una pena de quinientos dólares (\$500.00) o de cárcel hasta un término de seis (6) meses o ambas penas.

Artículo 8.—

El Secretario de Servicios Sociales podrá interponer a través del Secretario de Justicia, un recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que cualquier persona coloque o continúe colocando niños en hogares o instituciones sin la correspondiente licencia.

Artículo 9.—

Las licencias a que se refiere esta ley serán expedidas por el término de dos (2) años al cabo de las cuales podrán ser renovadas si el tenedor de la misma continúa cumpliendo con las reglas y reglamentos que rige esta materia.

Artículo 10.—

Cualquier persona natural o jurídica, con excepción de los padres biológicos, que al momento de entrar en vigor esta ley, hubiere colocado a un niño en un hogar para ser adoptado en Puerto Rico, y aún no se hubiere radicado la petición de adopción ante el Tribunal Superior, deberá notificar este hecho al Secretario de Servi-

²¹ 8 L.P.R.A. secs. 68 a 78.

cios Sociales. Dejar de cumplir con lo dispuesto en este Artículo podrá dar lugar a descalificarse para obtener una licencia de las que se refiere esta ley por un término de dos años.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Trabajo—Renuncia de Paga por Tiempo Extra; Cosa Juzgada
(P. del S. 541)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley número 379 aprobada el 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley número 379, aprobada el 15 de mayo de 1948, enmendada,²² para que lea como sigue:

Artículo 12.—

Por la presente se declara irrenunciable la compensación adicional a base de tipo doble de salario que fija esta ley para las horas extras de trabajo.

Será nula toda cláusula o estipulación en virtud de la cual convenga el empleado en renunciar al pago de la compensación adicional por horas extras que fija esta ley.

Ninguna sentencia, laudo, adjudicación o cualquier otra disposición de una reclamación por concepto de compensación, derecho o beneficio al amparo de cualquier ley, decreto mandatorio, orden de salarios, convenio colectivo o contrato de trabajo, podrá levantarse como defensa de cosa juzgada por fraccionamiento de causa de acción, para derrotar otra reclamación, a menos que en el procedimiento anterior se hubiese adjudicado expresamente, la misma causa de acción, por los mismos hechos, entre las mismas partes.

²² 29 L.P.R.A. sec. 281.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Compañías de Distribución a Nivel Múltiple—Reglamentación
(P. del S. 542)

[NÚM. 96]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para reglamentar el funcionamiento y operación de compañías de distribución a nivel múltiple, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se ha introducido en Puerto Rico un nuevo tipo de sistema de distribución para la venta de cosméticos y otros productos o servicios.

Este sistema de distribución es del tipo conocido como distribución piramidal o distribución o nivel múltiple (*multi-level*) (*distribution companies*) y funciona principalmente a base de franquicias o concesiones para la distribución de productos o servicios.

Los participantes en el programa obtienen dicha franquicia o concesión mediante el pago de una suma en efectivo, casi siempre elevada.

En adición a las ganancias obtenidas mediante la venta de productos o servicios, los participantes obtienen una bonificación substancial cada vez que traen un nuevo participante al programa, quien a su vez deberá hacer lo mismo para obtener dicho beneficio.

La implementación de este programa resulta en una estructura piramidal similar a las cartas en cadena la cual necesita perpetuarse para asegurar a participantes posteriores los mismos beneficios obtenidos por sus antecesores, lo cual eventualmente culmina en una saturación del mercado en detrimento de los participantes que entran al final del programa, los cuales se ven imposibilitados de recobrar su inversión, mientras los promotores estarán desarrollando nuevas áreas geográficas. Es por tanto, lógico que esta situa-